

**MEMORANDO**

**PARA: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**

Director Legal Ambiental

**DE: OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

**ASUNTO:** Nulidad Simple No.2019-00286  
Demandante: LEONARDO LÓPEZ LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
Radicados SDA: 2020ER35076 y 2020IE36146

Cordial Saludo;

En atención al radicado de la referencia, a través del cual se solicita se allegue el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda de nulidad simple presentada por el señor Leonardo López López, se informa lo siguiente:

- En el escrito, el demandante asegura que a través del Acuerdo 12 de 2000 se modificó el literal e) del artículo 5 del Acuerdo 01 de 1998 *“sin perseguir un fin constitucionalmente legítimo”* olvidando que:
  - La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
  - El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
  - la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que: *“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. (…)* *“La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno*

*de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Así las cosas, esta Secretaría considera que permitir que, todos y cada uno de los vehículos automotores que transitan por el Distrito Capital, contaran con la posibilidad de pautar o anunciar marca o producto alguno, atentaría contra la conservación del recurso natural renovable denominado paisaje urbano.

- Sumado a lo anterior, indica que existe un trato desigual y sin justificación invocando la vulneración del derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, sin tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-818 del 2010, respecto al mencionado derecho dispuso lo siguiente:

*“(...)por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación.(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la finalidad del Acuerdo 12 del 2000 no era otra que modificar el acuerdo 01 de 1998 con el objetivo de reglamentar la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital para proteger el recurso renovable denominado por la Corte paisaje urbano.

Así mismo, en la referida sentencia se menciona que *“(...)la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes.*

Así las cosas, esta Entidad establece como primera medida que la finalidad de los vehículos automotores es el transporte de personas o cosas y no puede ser por ningún motivo la publicidad en sí misma, no obstante, se entiende que en desarrollo del objeto social de una empresa, se pueden encontrar en la necesidad de anunciar los productos o servicios en el vehículo utilizado para el transporte o locomoción de estos productos o para la prestación de unos servicios, y este trato diferente

constituye así una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso, como es la protección del medio ambiente y específicamente del paisaje del Distrito Capital.

Por otra parte, la Corte reitera que: *"(...)Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, se observa que en el caso en concreto nos encontramos ante una situación que amerita la aplicación de un mandato de trato diferenciado, toda vez que los destinatarios de la normativa demandada, si bien cuentan con una posición en parte similar, teniendo en cuenta que todos son vehículos automotores, cuentan con diferencias relevantes pues unos se dedican al transporte de bienes o servicios, en cumplimiento del objeto social de una empresa, y a quienes va dirigida la prohibición es porque se usan única y específicamente para el transporte de personas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Alexander Ducuara Falla". The signature is stylized and fluid, with a prominent horizontal line at the bottom.

**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Revisó y aprobó: DANIELA URREA RUIZ

Proyectó: DANIELA URREA RUIZ